



**Resolución No. CSJBOR25-1165**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de agosto de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2025-00665-00

**Solicitante:** Milton de Oro Guzmán

**Despacho:** Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo R. Ortega Beleño

**Tipo de proceso:** Ejecutivo a continuación

**Radicado:** 13001-31-05-007-2016-00122-00

**Consejera ponente:** Liliana Rosa Cardona Chagüi

**Fecha de sesión:** 13 de agosto de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 30 de julio de 2025, el abogado Milton de Oro Guzmán, en calidad de apoderado, dentro del proceso ejecutivo a continuación identificado con radicado núm. 13001-31-05-007-2016-00122-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el juzgado 7° laboral del circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre liquidación de crédito radicada el 13 de febrero de 2025.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-738 del 4 de agosto de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso requerir a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo R. Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del juzgado 7° laboral del circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001-31-05-007-2016-00122-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó el memorial alegado por el quejoso sin actuación posterior.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Osvaldo R. Ortega Beleño, secretario, manifestó que el 11 de agosto de 2025, profirieron providencia mediante la cual el despacho resolvió la liquidación del crédito

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico [mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia





presentada por la parte ejecutante, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha providencia fue notificada oportunamente a la parte interesada mediante correo electrónico, cumpliendo estrictamente con los términos procesales y garantizando la continuidad y eficacia del trámite judicial.

Además, señaló *“que la dinámica judicial implica la simultánea tramitación de diversas actuaciones y procesos, así como las diferentes plataformas tecnológicas que administramos (Tyba XXI, One Drive, Siugj, entre otras), situación que ha sido manejada con la debida diligencia y sin que ello constituya demora o incumplimiento de plazos, sino un ejercicio responsable del debido proceso y la adecuada administración judicial”*.

El doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez, manifestó que el despacho judicial ha cumplido con las actuaciones procesales dentro de los plazos establecidos por la ley, sin que pueda acreditarse mora judicial alguna.

El 5 de agosto de 2025 se pasó de parte de secretaría el proyecto de auto para proceder de conformidad con lo solicitado. Posteriormente, el 11 del mismo mes y año, se profirió auto del 11 de agosto de 2025 mediante el cual se resolvió la liquidación presentada. Siendo comunicada oportunamente en la misma fecha mediante correo electrónico registrado, cumpliendo así con los términos procesal y garantizando la continuidad del trámite judicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Milton de Oro Guzmán, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia





actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.



Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*



(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia





en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

## 2.5 Caso concreto

El abogado Milton de Oro Guzmán, en calidad de apoderado, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo a continuación identificado con radicado núm. 13001-31-05-007-2016-00122-00, que cursa en el juzgado 7º laboral del circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, no se han pronunciado sobre la liquidación del crédito radicada el 13 de febrero de 2025.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el titular del despacho manifestó que el 5 de agosto de 2025 se pasó de parte de secretaría el proyecto de auto para proceder de conformidad con lo solicitado. Posteriormente, el 11 del mismo mes y año, se profirió auto Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico [mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia





mediante el cual se resolvió la liquidación presentada. Siendo comunicada oportunamente en la misma fecha mediante correo electrónico registrado, cumpliendo así con los términos procesales y garantizando la continuidad del trámite judicial.

Por su parte, el doctor Osvaldo R. Ortega Beleño, secretario, se pronunció sobre que la dinámica judicial implica la simultánea tramitación de diversas actuaciones y procesos, así como las diferentes plataformas tecnológicas que administramos (Tyba XXI, One Drive, Siugj, entre otras).

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial – Liquidación de crédito	13/02/2025
2	Constancia micrositio sobre liquidación de crédito	31/07/2025
3	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	05/08/2025
4	Auto modifica la liquidación de crédito y resuelve solicitudes	11/08/2025
5	Notificación auto	11/08/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el juzgado 7° laboral del circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada.

Observa esta Corporación, de lo informado por los servidores judiciales, que por auto del 11 de agosto de 2025 se pronunciaron sobre la liquidación de crédito radicada. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 5 de agosto de la presente anualidad. Por lo que, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones secretariales, se advierte que el memorial contentivo de la liquidación del crédito, enviado el 13 de febrero de 2025, pasó al despacho el 31 de julio de 2025, habiendo transcurrido 114 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso; por lo tanto, se advierte que el servidor judicial incurrió en mora.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de*



*presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)*”.

En cuanto a las actuaciones proferidas por el titular del despacho, se tiene que el 30 de julio de 2025 paso al despacho la liquidación de crédito, y por auto del 11 de agosto de 2025, emitió providencia al respecto. Esto, transcurridos 8 días hábiles, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Ahora bien, en el caso en concreto, el servidor judicial a cargo de la secretaría del despacho encartado, durante el término que se presume la mora, expuso que la atención a las solicitudes se ha realizado conforme al orden cronológico y turnos procesales que rigen la administración de justicia, respetando la prioridad y la adecuada gestión de los asuntos radicados en el debido orden de presentación de las solicitudes; además sobre el cúmulo y carga laboral que tiene a su cargo, tales como: publicación de estados, notificación de acciones constitucionales y procesos ordinarios, pases al despacho, la tramitación de diversas actuaciones y procesos, así como el cargue en las diferentes plataformas tecnológicas que administran, tales como Tyba XXI, Onedrive, Siugj, entre otras funciones secretariales.

Vale la pena reiterar que, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Esta Corporación ha reconocido que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*, como el exceso de trabajo, la congestión judicial o las fallas sistemáticas en el Sistema de Justicia, que le impiden al servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse una falta para administrar justicia; por ello, se hace necesario que los despachos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia





judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora, así:

*“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.*

*Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”.*

En relación con lo anteriormente señalado, se indica que, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar, en un trámite disciplinario determinó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”.* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, permite afirmar que, si bien es el área de gestión documental es la encargada de recibir y revisar los memoriales, es el secretario el encargado de ingresar al despacho del juez correspondiente el expediente en los casos en los que deba dictar alguna providencia.

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para pasar al despacho la solicitud realizada por la demandante para que el juez se pronunciara al respecto, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho, respecto número de providencias emitidas en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se advierte la tardanza:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia





- Primer trimestre del año 2025

TIPOS PROCESOS	SISTEMA	SISTEMA ORAL		TUTELAS E IMPUGNACIONES				ACCIONES	
	ESCRITURAL	PRIMERA INSTANCIA	CONSULTA	TUTELAS	IMPUGNACIONES	CONSULTA	INCIDENTES DE DESACATOS	HABEAS CORPUS 1A INSTANCIA	HABEAS CORPUS 2A INSTANCIA
AUTOS INTERLOCUTORIOS	0	140	0	38	18	5	18	0	0
SENTENCIAS	0	19	0	23	18	0	0	1	0
MEDIDAS CAUTELARES	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	159	0	61	36	5	18	1	0

- Segundo trimestre del año 2025

TIPOS PROCESOS	SISTEMA	SISTEMA ORAL		TUTELAS E IMPUGNACIONES				ACCIONES	
	ESCRITURAL	PRIMERA INSTANCIA	CONSULTA	TUTELAS	IMPUGNACIONES	CONSULTA	INCIDENTES DE DESACATOS	HABEAS CORPUS 1A INSTANCIA	HABEAS CORPUS 2A INSTANCIA
AUTOS INTERLOCUTORIOS	0	182	0	33	17	2	14	0	0
SENTENCIAS	0	19	0	0	18	0	0	0	0
MEDIDAS CAUTELARES	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	201	0	33	35	2	14	0	0

Con base a las estadísticas relacionadas, se tiene que durante el período en que se configuró la mora, el secretario pasó al despacho 360 procesos orales, 94 tutelas, 71 impugnaciones, 7 consultas, 32 incidentes de desacatos, 1 habeas corpus y, por consiguiente, tuvo la carga de notificar ese número de providencias. Igualmente, se consultó el microsítio de la Rama Judicial, en el que se encontró que publicó 117 estados electrónicos, en lo que lleva del año 2025, sin contabilizar las fijaciones en listas, la entrega de depósitos judiciales, y demás funciones asignadas a cargo de la titular del despacho.

Se tiene entonces que, para el período en el que se presume la mora, que el doctor Osvaldo R. Ortega Beleño, en su calidad de secretario, presentó una producción en su gestión, tal y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico [mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia





como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que demuestra la congestión secretarial que conllevó a la demora en el pase al despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa, no sin antes, exhortar al doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez del juzgado 7° laboral del circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, verifique la responsabilidad de la secretaría del juzgado en efectuar los pases al despacho y adopte medidas que permitan mejorar los tiempos de respuestas.

Además, se ordenará exhortar al doctor Osvaldo R. Ortega Beleño, secretario del juzgado 7° laboral del circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de las funciones que se le han atribuido.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).



### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por solicitud del abogado Milton de Oro Guzmán, en calidad de apoderado, dentro del proceso ejecutivo a continuación identificado con radicado núm. 13001-31-05-007-2016-00122-00, que cursa en el juzgado 7° laboral del circuito de Cartagena, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez del juzgado 7° laboral del circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, verifique la responsabilidad de la secretaría del juzgado en efectuar los pases al despacho y adopte medidas que permitan mejorar los tiempos de respuestas.

**TERCERO:** Exhortar al doctor Osvaldo R. Ortega Beleño, secretario del juzgado 7° laboral del circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de las funciones que se le han atribuido.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo R. Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del juzgado 7° laboral del circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. LRCC/CGSS